

Bogotá, D.C.

Señores

JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C., LEY 497 DE 1999 U.P.Z. -98 ALCAZARES

Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO NO 1188-2019

DEMANDANTE: BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLO.

DEMANDADO: CINDY MARIANA MILA CARRILLO.

RADICADO INTERNO: 2019-621-011492-2

Cordial saludo

Por medio del presente, nos permitimos hacer devolución del despacho comisorio del asunto, acompañado de acta de inasistencia a la diligencia por la parte interesada, auto de fijación de fecha para la práctica de la diligencia y demás documentos allegados por ustedes.

Folios físicos: 12

Folios digitales: 12

Con toda atención,



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Localidad de Barrio Unidos

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano

Revisó y Aprobó: Leonardo Moya. Abogado contratista.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1188 del 30 de mayo de 2019.
RADICADO: 2019-621-011492-2
JUZGADO: Jueces de Paz de Bogotá D.C. Ley 497 de 1999 U.P.Z – 98 Alcazares.
DEMANDANTE: BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLO.
DEMANDADO: CINDY MARIANA MILA CARRILLO.

Teniendo en cuenta, que mediante auto 097 de la presente Alcaldía Local, se designó la fecha 23 de septiembre de 2020, con el objeto de desarrollar la diligencia de restitución de inmueble, como lo ordena el comitente, a través de Despacho Comisorio 1188. Se deja constancia que la parte interesada en la diligencia no se hizo presente; la cual tiene un término de tres (3) días, para aportar prueba sumaria que justifique su inasistencia, y ser reprogramada dicha diligencia, en caso de no aportar ningún documento, el despacho será devuelto el Juzgado remitente, con todos sus aportes.


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA BEJARANO
Secretario de Hacia Hacer - Despachos Comisorios - Contratista

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820680
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO NÚMERO 097

23 Septiembre 2020

"Por medio del cual se da trámite al despacho comisorio No 1188/2019, de Jueces de Paz de Bogotá D.C., Ley 497 de 1999 U.P.Z. - 98 Alcázares, en aplicación al artículo 38 y 55 del Código General del Proceso"

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1188/2019 del 30 de mayo de 2019.

RADICADO: 2019-621-011492-2

JUZGADO: Jueces de Paz de Bogotá D.C., Ley 497 de 1999 U.P.Z. - 98 Alcázares.

DEMANDANTE: BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLO

DEMANDADO: CINDY MARIANA MILA CARRILLO


En atención a los documentos allegados por parte interesada en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso y de conformidad con el concepto radicado 20171800078643 de la Dirección Jurídica - Secretaría de Gobierno, el Señor Alcalde Local de Barrios Unidos.

DISPONE:

1. **AUXILIAR** la comisión encomendada por el Jueces de Paz de Bogotá D.C., Ley 497 de 1999 U.P.Z. - 98 Alcázares, a través del despacho Comisorio de la referencia.
2. **SEÑALAR** la hora de las siete y media de la mañana (7:30am), del día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, ubicado en la dirección indicada en la mencionada comisión.
3. Materializada la comisión se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se proceda a su devolución al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las copias o registros que sean del caso para el archivo de la Alcaldía Local.
4. **COMUNÍQUESE** a la parte interesada el contenido del presente auto por el medio más expedito, en el evento de contarse con los datos necesarios para ello, en la Alcaldía y que hayan sido suministrados al momento de la radicación del respectivo despacho comisorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

23 Septiembre 2020


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano
Revisó: Leonardo Alfonso Maya Guaje



Alc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jueces de paz Bogotá d.c
Ley 497 de 1999
U.P.Z-98 ALCAZARES

Alcalde Local de Barrios Unidos
R No. 2019-621-011492-2
2019-12-18 12:34 - Folios: 1 Anexo: 0 AN
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Item D: JUEZ DE PAZ BARRIOS UNIDOS

DESPACHO COMISORIO No 1188--2019

SEÑOR
ALCALDE LOCAL Y/O INSPECCION DE POLICIA DE
BARRIOS UNIDOS

HACE SABER

Que dentro de la petición especial de entrega de la habitación No 1188-2019 de BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLO contra CINDY MARIANA MILA CARRILLO mediante expediente de fecha 27 de Mayo del 2019, comisiono la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble que le corresponde, ubicado en la calle 66 A No 57-45 de la localidad de Barrios Unidos y desalojar a lo que le corresponde a la señora CINDY MARIANA MILA CARRILLO. Se solicita al señor alcalde hacer directamente la diligencia o trasladar a la autoridad de policía competente. Sírvase proteger los derechos fundamentales y el debido proceso de la afectada, y su confianza legítima en las instituciones

Para que se sirva diligenciar y devolver a la mayor brevedad, se libra el comisorio hoy 30 de Mayo del 2019.

Atentamente

ANTONIO LUGO FORERO, juez de paz ,rango constitución

Ancio 90 dias



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUECES DE PAZ BOGOTÁ

LEY 497 DE 1.999

U.P.Z-98-ALCAZARES

Bogotá d.c, Mayo 30 del 2019

PETICION ESPECIAL No 1188-2019

Para entrar a resolver lo solicitado en las presentes diligencias, previamente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-Una vez llevado el trámite de esta conciliación en equidad , entre las partes en conflicto, sin violentar derechos fundamentales, la forma , el tiempo , la cuantía y el plazo para cumplir las obligaciones allí contraídas dejando claramente establecido que el acta firmada ante juez de paz presta merito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada , y el impedimento de acudir por el mismo conflicto ante otra jurisdicción del estado por operación del principio que " nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art 29 c p.).

2- El valor jurídico de nuestra actuación está en las norma que nos autoriza para emitir despachos comisorios y está inscrita en la sentencia T-638 del 2010, y no se puede desconocer el valor de la cosa juzgada de las decisiones de los jueces de paz , que emana de las sentencias T-796 de 2007, C-059 de 2005, C-536 de 1995, T-809 de 2008, C-157 de 1997 de la corte constitucional, y no se puede hacer una interpretación restrictiva de los artículos 228 y 229 de la constitución, para tener como consecuencia negativa el desconocimiento del mandato imperativo del artículo 29 de la ley 497 de 1999 que se encuentra en vigencia y que reza * la sentencia del juez de paz tiene los mismo efectos que

las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, además de tutelas interpuestas por usuarios afectados que les dieron la razón, las cuales son recientes en el año 2018, contra alcaldía local de barrios unidos y su representante legal.

3-Siguiendo instrucciones del comunicado de fecha 26 de Noviembre del 2018, sobre la postura del consejo superior de la judicatura y comunicado por la magistrada doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA en el cual ratifica que los jueces de paz están plenamente habilitados para comisionar a los alcaldes locales, inspectores de policía y también consejo de justicia de Bogotá, es una orden directa para ser cumplida y estamos amparados por el consejo superior de la judicatura, y el desacato a estas comisiones traerá investigaciones disciplinarias para la autoridad que le toque cumplirla y entren en rebeldía para no cumplir la orden judicial, emanada del juez de paz, sobre despachos comisorios de restituciones.

4-No se puede violentar derechos fundamentales adquiridos y el debido proceso de la usuaria, tampoco se puede desconocer la confianza legítima que se tiene en las instituciones, por todos nosotros como afiliados de las mismas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-1171 / 03

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Exige celeridad, economía y eficacia en los procesos.

“ El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además que a su trámite se le imprima celeridad y que este se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el procedimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas “ por cuanto si estas ocurren, se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso”.

**SENTENCIA JUDICIAL. Cumplimiento efectivo / SENTENCIA JUDICIAL-
Carácter Vinculante entre las partes.**

"Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la Soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por las partes vencidas, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción".

SENTENCIA JUDICIAL. Consecuencias de su incumplimiento.

" Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial , pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto, por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado y luego, a que decida administrarse justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito " .

-Se enuncia también que el artículo 5 de la ley 497 de 1999, reza que "autonomía e independencia "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la constitución nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente."

Cuando el accionante señor FERNANDO TUTA DIAZ pidió protección a sus derechos fundamentales el juzgado 22 civil municipal accedió a sus requerimientos : según el actor , con dicha actitud la autoridad administrativa desconoció la decisión adoptada por el juez de paz la que se equipara a la de un juez ordinario , es de obligatorio cumplimiento incurriendo en una vía de hecho (ponencia negativa) , : Esto implica que dichas decisiones no se hayan tomado con fundamento en la ley y la justicia, sino de acuerdo con el capricho del funcionario de turno (ponencia negativa) , ignorando las formas propias de cada juicio. "la conducta del juez debe de ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente puede calificarse como una "vía de hecho " , lo que ocurre cuando el funcionario decide o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H.consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al

ordenamiento jurídico hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, sino como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica "con lo cual, la actividad del juez y funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos según el mismo Rivero , se han desnaturalizado (sentencia T -442 /93)

" Sobre el particular, algunas providencias de la corte constitucional han expresado (...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable y obedecen a motivaciones internas desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona (cp., art 5).

En el número 4 de la misma acción de tutela argumenta "En el caso que nos ocupa está claro que la determinación adoptada por el inspector de policía vulnera el derecho fundamental a la administración de justicia del accionante, como quiera que se abstuvo a cumplir lo ordenado por el juez de paz, sin que pueda cuestionar lo decidido por aquel, pues conforme al ordenamiento jurídico y los pronunciamientos jurisprudenciales de la corte constitucional, las sentencias dictadas en equidad producen los mismos efectos que las producidas por los jueces ordinarios , si ello es así, tales decisiones son de obligatorio cumplimiento, extensivas a las autoridades administrativas que deben prestar la colaboración necesaria para lograrse materialicen. "5, luego conforme a las reglas expuestas tal decisión tiene fuerza obligatoria y definitiva lo que significa que debe ser cumplida no solo por las partes sino por las autoridades cuyo concurso sea necesario a fin de lograr su acatamiento, pues no tendría sentido que si la ley les asigno la competencia para decidir sobre asuntos que los particulares ponen a su consideración para lograr una solución en equidad, sus determinaciones no contengan la misma fuerza obligatoria que las adoptadas por los jueces ordinarios."

"En esta medida el inspector de policía de la localidad de barrios unidos, una vez recibió la comisión elevada por el juez de paz, debió atender tal requerimiento fijando fecha para realizar la diligencia de restitución de inmueble arrendado de propiedad del accionante, por esa razón es que se vulneraron los derechos fundamentales al actor, como quiera que muy a pesar de existir una sentencia favorable a sus intereses, por una causa ajena y no admisible jurídicamente, la autoridad comisionada se abstuvo de materializar la decisión que en equidad se adoptó.

Así en sentencia T 566 de 1993, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, quienes únicamente pueden apartarse de la postura de la corte cuando se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el

precedente al caso concreto". En la sentencia T-260 de 1995, la corte constitucional manifestó por primera vez que **los fundamentos esenciales de sus fallos de tutela también constituían precedente obligatorio para la guarda y protección de derechos fundamentales.**

Con la ley 497 de 1999 que creó la jurisdicción de paz autoriza al juez de paz para realizar también estas comisiones, y se soporta jurídicamente con la sentencia T 638 del 2010 y emite el memorando PSA11-5904 del 26 de diciembre del 2011 del consejo superior de la judicatura que está amparado en la anterior sentencia constitucional y es de estricto cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias el no acatamiento del despacho comisorio, es el mismo consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria una sentencia de revocatoria argumento que así las cosas y con fundamento en lo dicho es claro para la sala que si bien es cierto según las normas las actas de conciliación tienen los mismos efectos que las sentencias de los jueces ordinarios y que para su cumplimiento se debe hacer uso de los mecanismos de ley, sin que efectivamente le sea dado al juez de paz ejecutarlas, también lo es que teniendo en cuenta las particularidades cualidades de dichos funcionarios que valga la pena recordar no son abogados o expertos en leyes, puedan en aras de buscar la equidad plasmada en sus decisiones bien sea actas de conciliación o fallos, remitir a los jueces ordinarios peticiones respetuosas con las que pretenden que bajo la especial tutela y jurisdicción que ellos tienen por sus calidades especialísimas de jueces que además fallan con fundamento en el ordenamiento jurídico las leyes que rigen de manera particular el caso puesto en su conocimiento se de cumplimiento a sus decisiones que deliberadamente la parte obligada a cumplirla no lo hace sin que dichos jueces de paz tengan mayores herramientas que la de valerse de las demás autoridades". Al juez de paz se le otorgo la competencia para que solicite el apoyo de las autoridades judiciales o de policía, como son las inspecciones de policía.

-También esta petición se sustenta jurídicamente en la tutela No 43548 de la corte suprema de justicia, sala de casación penal, sala segunda de decisión de tutelas : el tribunal aquo concedió el amparo en el sentido que la orden del juez de paz no resulta vinculante porque no proviene de un juez ordinario, resulta no solo infundado sino desconocedor del estado de derecho, siendo que en los términos de la ley 497 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar y resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de tal suerte que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva sin que pueda admitirse la sugerencia implícita del funcionario accionado en cuanto que el actor debe someter su caso a la jurisdicción civil : , toda vez que la persona a cuyo favor se ha proferido una decisión judicial tiene derecho a que esta se cumpla con exactitud y prontitud"

-También se sustenta en la sentencia de tutela T 638 DEL 2010 que dio vía libre a despachos comisorios y su cumplimiento a las inspecciones de policía, y memorando No psa 11-5904 del consejo superior de la judicatura sala administrativa para su estricto cumplimiento a las autoridades de policía que es consecuencia de la sentencia de tutela t 638 del 2010 de estricta obligación y cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias. -El consejo superior de la judicatura en comunicado de la doctora DIANA ALEXANDRA BOTIA REMOLINA de fecha 21 de Noviembre del 2018, apoyo la labor de este juez de paz para comisionar a la alcaldía local y/o inspección de policía de Barrios Unidos, y consejo de justicia de Bogotá, bajo ningún pretexto se puede desconocer estas directrices que tanto las sentencia de la corte constitucional, comunicados del consejo superior de la judicatura y diferentes acciones de tutela conceptos emitidos tanto en juzgados civiles municipales, como juzgados penales han dado su sentencia ordenan acatar la orden del juez de paz de la U.P.Z-09 Alcázares. Para ordenar la restitución, para así completar con las normas sociales que cumplen con sus sentencias en equidad, las cuales para su cumplimiento se envían para que se efectúen de acuerdo a las normas jurídicas que se requieren para complementar su accionar

-Tómese esta comisión que es de las que no persiguen un asunto económico sino el restablecimiento de derechos fundamentales violentados, y reconocidos por el juez de paz, ordenando restitución de bien inmueble arrendado por incumplimiento del acta de conciliación en equidad incumplida, y apoyar la confianza legítima de la usuaria afectada en las instituciones.

En el caso sub-examine se allega copia del acta de conciliación en equidad, donde consta que la señora CINDY MARIANA MILA CARRILLO identificada con CC No 53.081.450 de Bogotá en su calidad de una de las arrendatarias se comprometió para con la señora BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLO identificada con CC No 51.576.426 de Bogotá en su calidad de arrendadora, a que la restitución que le correspondía del inmueble sería el 29 de Mayo del 2019 a las 5.00 p.m compromiso que hasta la fecha NO ha cumplido la arrendataria, el cual se encuentra debidamente identificado, ubicado en la calle 66 A No 57-45 de la localidad de Barrios Unidos compromiso que hasta la fecha NO ha cumplido una de las arrendatarias, además de la prueba sumaria de su incumplimiento en consecuencia es del caso acceder a lo solicitado..

-Como quiera que esta controversia fue puesta a su consideración del juez de paz por las partes, de forma voluntaria por las partes, NO tenía una pretensión económica o sea una obligación de dar sino el incumplimiento de los inquilinos a cumplir lo pactado, ya se vuelve una obligación de hacer, que es la restitución del inmueble, y es evidente que ante el incumplimiento de la conciliación por el

NO cumplimiento de lo pactado, se habilita para exigir la entrega del apartamento.

-Se evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ya que según manifestación de la arrendadora, no cuenta con ingresos adicionales para su sostenimiento y no cuenta con otros recursos que le permitan su subsistencia -Con la no entrega del inmueble, además se están conculcando los derechos a la propiedad privada y tranquilidad, pues al no ejercer, el uso y goce del mismo, y por ende al no poder usufructuarlo, se está afectando de forma directa un derecho fundamental, como es el mínimo vital, estando íntimamente ligado los referidos derechos. También se analiza que la labor del juez de paz en estos incumplimientos que empiezan siendo en acuerdo en equidad (normas sociales) y termina su labor como tal, no tocando lo referente a las cuestiones en derecho (normas jurídicas) y que no puede sobrepasar este límite, se hace necesario en este caso solicitar el apoyo de las autoridades administrativas, quienes darán soporte para la restitución de la habitación (desalojo), y siguiendo lo enunciado en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999.

Esta solicitud respetuosa se soporta jurídicamente en la sentencia T 638 / 2010 / sentencia de tutela, juzgado 22 civil del circuito, radicado exp.110014003033201500129601 del 17 de noviembre del 2015 contra inspección de policía de barrios unidos y PSA 11-5904 del consejo superior de la judicatura que le da potestad al juez de paz para realizar estas comisiones a las autoridades judiciales, administrativas e inspectores de policía respectivamente donde se requiera realizar la comisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado de paz de la U.P.Z-98 Alcázares de Bogotá d.c administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Determinar el desalojo y entrega del inmueble en disputa en mención relacionado en el acta de conciliación que antecede a su arrendadora la señora BLANCA IRIS ORTIZ PORTILLA identificada con CC No 51.576.426 de Bogotá.

SEGUNDO: desalojar a la señora CINDY MARIANA MILA CARRILLO identificada con CC No 53.081.450 de Bogotá, cuyos linderos y demás características que aparezcan en la documentación adjunta y por consiguiente el lanzamiento de la parte demandada de una parte del inmueble arrendado, ubicado en la calle 66 A No 57-45 No 29-12 .segundo piso y garaje pequeño de la localidad de la Barrios Unidos ya que las partes

mismas aceptaron que los jueces de paz, en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999 sobre facultades especiales tanto las sanciones económicas, como las actividades comunitarias, las autoridades Administrativas, judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración y se podrán comisionar..

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de la parte del inmueble que le corresponde por ser una de las arrendatarias en mención, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local de Barrios Unidos, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso la cual será radicada en el despacho respectivo por la parte interesada.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO LUGO FORERO, JUEZ de paz con rango constitucional


Boyotó, D.C. Mayo 30 de 2019

Doctor
ANTONIO LUGO FORERO
Juez de Paz de Conocimiento de Primera Instancia
U. P. Z. - 48

Referencia: Solicitud Restitución del bien
Inmueble arrendado, ubicado en la
calle 66A # 57-45

Respetado Doctor reciba un Cordial Saludo
Por medio del presente escrito le comunico
a usted que la diligencia programada para
el día 29 de Mayo de 2019 a la 5:00 p.m. no
se pudo realizar, puesto que las Señoras:
Celina Hurla Gutiérrez Thomas con C.C. No
39.001.690 y la Señora Cindy Mariana Mila
Carrillo c.c. No. 53.081.450, no se presentaron
por lo tanto no me hicieron la entrega del
bien inmueble ubicado en la calle 66A
#57-45. lo que indica la reiteración
del incumplimiento del contrato.

Agradeciendo su Atención
Cordialmente,


Blanca Iris Ortiz Portillo
C.C. 51 576 426
Calle 67 AB # 57-36 Nullo Norte.

9